economistas
Consejo General
EC economistas contables

Caso práctico sobre el tratamiento del préstamo participativo según el proyecto del ICAC de modificación del PGC.

13/09/2019

Gregorio Labatut Serer

http://gregorio-labatut.blogspot.com.es/

Universidad de Valencia.

La regulación mercantil de los préstamos participativos se realizó mediante Art. 20 Real decreto Ley 7/1996. En este artículo se indica lo siguiente:

"*Uno. Se considerarán préstamos participativos aquéllos que tengan las siguientes características:*

a) La entidad prestamista percibirá un interés variable que se determinará en función de la evolución de la actividad de la empresa prestataria. El criterio para determinar dicha evolución podrá ser: el beneficio neto, el volumen de negocio, el patrimonio total o cualquier otro que libremente acuerden las partes contratantes. Además, podrán acordar un interés fijo con independencia de la evolución de la actividad.

b) Las partes contratantes podrán acordar una cláusula penalizadora para el caso de amortización anticipada. En todo caso, el prestatario sólo podrá amortizar anticipadamente el préstamo participativo si dicha amortización se compensa con una ampliación de igual cuantía de sus fondos propios y siempre que éste no provenga de la actualización de activos.

c) Los préstamos participativos en orden a la prelación de créditos, se situarán después de los acreedores comunes.

d) Los préstamos participativos se considerarán patrimonio neto a los efectos de reducción de capital y liquidación de sociedades previstas en la legislación mercantil".

Lo podemos resumirlo del modo siguiente:

1. Se trata de una financiación subordinada, estará en último lugar en prelación de créditos en caso de liquidación de la sociedad, justo por delante de los socios.

2. En el caso de amortización anticipada está sujeta a incremento de fondos propios. Se dotará una reserva con cargo a los resultados del ejercicio.

3. El tipo de interés total, estará formado por un tipo de interés fijo o mínimo (opcional) más un interés variable o participativo (necesario) que estará en función de la evolución económica de la sociedad. Para ello, se puede aplicar cualquier índice representativo de la misma, EBITDA, EBIT, cifra de negocios, resultado, patrimonio neto, etc, etc.

A efectos de la legislación mercantil, se considera patrimonio neto en los casos de reducción o disolución de sociedades. Arts. 327 (causa reducción del capital en la sociedad anónimas), y 363 e) (causas disolución de sociedades) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital[1].

También en la misma línea se manifestó el ICAC en la Resolución de 20 de diciembre de 1996, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se fijan criterios generales para determinar el concepto de patrimonio contable a efectos de reducción de capital y disolución de sociedades regulados en la legislación mercantil; y más recientemente en la Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital, articulo 3.1.

Desde el punto de vista fiscal, el articulo 15 a) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, considera que no son deducibles los intereses de los préstamos participativos cuando se realicen entre sociedades del grupo regulado por el artículo 42 del Código de Comercio: "*Asimismo, tendrán la consideración de retribución de fondos propios la correspondiente a los préstamos participativos otorgados por entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas*".

Desde el punto de vista estrictamente contable, es un pasivo, ya que existe una obligación por parte de la sociedad incondicional e ineludible en su devolución, por lo que cumple perfectamente las condiciones de pasivo del Marco Conceptual de la Contabilidad.

Para su registro contable, se clasificarán como activos financieros al coste, y no en activos financieros a coste amortizado, como en un principio parece que debería ser. Pero el motivo es claro, la imposibilidad de realizar una estimación fiable en un momento inicial el interés variable que devengará dicho préstamo.

En este sentido, lo deja claramente establecido, el Proyecto de Real Decreto por el que se modifican el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre; las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre; y las Normas de Adaptación del Plan General de

[1] Además, también en el caso de transformación de sociedades la DGRN considera que es de aplicación el mismo criterio, y el préstamo participativo forma parte del patrimonio neto.

Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre.

Efectivamente, en dicho proyecto, se indica que se incluirán en la categoría de Activos financieros al coste:

a) *"Las inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas, tal como éstas quedan definidas en la norma 13ª de elaboración de las cuentas anuales.*
b) *Las restantes inversiones en instrumentos de patrimonio cuyo valor razonable no pueda determinarse por referencia a un precio cotizado en un mercado activo para un instrumento idéntico, o no pueda estimarse con fiabilidad, y los derivados que tengan como subyacente a estas inversiones.*
c) *Los activos financieros híbridos cuyo valor razonable no pueda estimarse de manera fiable.*
d) *Las aportaciones realizadas como consecuencia de un contrato de cuentas en participación y similares.*
e) *Los préstamos participativos cuyos intereses tengan carácter contingente, bien porque se pacte un tipo de interés fijo o variable condicionado al cumplimiento de un hito en la empresa prestataria (por ejemplo, la obtención de beneficios), o bien porque se calculen exclusivamente por referencia a la evolución de la actividad de la citada empresa. No obstante, los préstamos participativos que correspondan básicamente un acuerdo básico de préstamo se incluirán en la categoría de activos financieros a coste amortizado.*
f) *Cualquier otro activo financiero que inicialmente procediese clasificar en la cartera de valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias cuando no sea posible obtener una estimación fiable de su valor razonable*".

Es lógica la posición del proyecto respecto al tratamiento de los préstamos participativos, ya que al ser los intereses contingentes *bien porque se pacte un tipo de interés fijo o variable condicionado al cumplimiento de un hito en la empresa prestataria (por ejemplo, la obtención de beneficios),* los préstamos participativos se clasificarán en la categoría de activos financieros al coste y no en la categoría de activos financiero a coste amortizado, entre otras cosas porque no es posible determinar un Tipo de Interés Efectivo (TIE)

En esta línea, se indica en el proyecto que:

"*Se aplicará este mismo criterio en los préstamos participativos cuyos intereses tengan carácter contingente, bien porque se pacte un tipo de interés fijo o variable condicionado al cumplimiento de un hito en la empresa prestataria (por ejemplo, la obtención de beneficios), o bien porque se calculen exclusivamente por referencia a la evolución de la actividad de la citada empresa. Si además de un interés contingente se acuerda un interés fijo irrevocable, este último se contabilizará como un ingreso financiero en función de su devengo. Los costes de transacción se imputarán a la cuenta de pérdidas y ganancias de forma lineal a lo largo de la vida del préstamo participativo*."

Veamos un caso práctico.

Una sociedad obtiene un préstamo participativo a principios de año por un importe de 10.000.000 de euros, a devolver en cuatro años por cuotas de amortización constantes. No existe tipo de interés fijo, y el tipo de interés variable se establece en el 10 % sobre el EBITDA. Los gastos iniciales necesarios para la obtención del préstamo ascienden a 400.000 euros.

Registrar la obtención del préstamo en el momento inicial y lo que corresponda transcurrido un año, sabiendo que el EBITDA ha ascendido a 500.000 euros.

SOLUCIÓN:

El préstamo se clasificará en la categoría de activos financieros al coste, ya que al ser la contraprestación contingente no es posible calificarlos como activos financieros a coste amortizado, por imposibilidad de cálculo del TIE.

De este modo el registro contable en el momento inicial será:

9.600.000	(57x) Tesorería		
400.000	(44x) Periodificaciones a largo plazo. (1)		
		(170) Deudas a largo plazo con entidades de crédito	7.500.000
		(520) Deudas a corto plazo con entidades de crédito	2.500.000

(1) Al no poder aplicar el método de coste amortizado, *los costes de transacción se imputarán a la cuenta de pérdidas y ganancias de forma lineal a lo largo de la vida del préstamo participativo*. Para ello hay que crear una cuenta de periodificaciones a largo plazo, según las consultas del ICAC Consulta número 7 del BOICAC número 77/marzo 2009, y consulta núm. 7 del BOICAC 38 de junio 1999, el importe entregado se contabilizará en el epígrafe VII. "Deudores comerciales no corrientes" del activo del balance, dentro de la partida "Periodificaciones a largo plazo"

A finales del ejercicio, transcurrido un año, tendremos que registrar los intereses variables, así como la periodificación lineal de los costes de transacción:

- Devengo del interés variable. Transcurrido un año, tenemos conocimiento de que el EBITDA ha alcanzado la cifra de 500.000 euros. Por lo tanto 10 % sobre 500.000 = 50.000 euros.

50.000	(662) Intereses de deudas.	(57x) Tesorería	50.000

- Amortización del préstamo, por cuotas de amortización constantes: 1.000.000/4 años = 250.000 euros.

250.000	(520) Deudas a corto plazo con entidades de crédito	(57x) Tesorería	250.000

- Reclasificación de la deuda.

250.000	(170) Deudas a largo plazo con entidades de crédito	(520) Deudas a corto plazo con entidades de crédito	250.000

- Periodificación lineal de los costes de la transacción: 400.000/4 años = 100.000 euros.

100.000	(662) Intereses de deudas.	(44x) Periodificaciones a largo plazo	100.000

Del mismo modo obraremos en los años siguientes, una vez conocido el EBITDA devengado.

Un saludo cordial para todos los amables lectores.

Gregorio Labatut Serer

http://gregorio-labatut.blogspot.com.es/

Universidad de Valencia.